

A DESPACHO: octubre 14 de 2020. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal a ella ordenada en auto del **11 de marzo de 2020**. Sírvasse proveer.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Auto Interlocutorio N°1262

Radicado: 2016-00007
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA LUCERO CORRALES
Demandado: CENIDE ARARAT

Santander de Quilichao Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto y confirmado el informe de secretaria que antecede, tal como lo prevé el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P., que reza:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Y como quiera que, en el presente proceso EJECUTIVO, se notificó por estado el **12 de marzo de 2020**, el auto de requerimiento de fecha **11 de marzo de 2020**, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a ella asignada, tendiente a allegar el registro civil de defunción de la señora CENIDE ARARAT, dentro del término legal establecido por la norma en cita, de treinta (30) días, los cuales vencieron sin que se asumiera dicha carga procesal. En consecuencia, encontrándose más que vencido el término, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por GLORIA LUCERO CORRALES en contra de CENIDE ARARAT.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

LFGT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8c9c37dd9d0da67c721f8fc988be63e697aa9a43528a5dbb128566b3eade

Documento generado en 15/10/2020 02:21:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**